El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES / PRISIÓN DOMICILIARIA / MODALIDADES / CONDICIÓN DE MADRE O PADRE CABEZA DE FAMILIA / REQUISITOS GENERALES Y ESPECÍFICOS.**

… en lo que corresponde con el problema jurídico propuesto por el recurrente en la apelación, el cual está relacionado con su inconformidad con el no reconocimiento en favor del procesado JPOM de la pena sustitutiva de la prisión domiciliaria en ocasión a su condición de padre cabeza de familia, considera la Sala pertinente hacer un somero y breve estudio sobre las características del susodicho subrogado punitivo…

… la prisión domiciliaria admite muchas modalidades que son disimiles entre sí debido a que se fundamentan en fines y propósitos diferentes.

Entre dichas modalidades se encuentran las siguientes:

• La básica, que se encuentra reglamentada por el artículo 38 C.P…

• La prisión domiciliaria por detentar el condenado o condenada la calidad o condición de Padre o Madre de cabeza de familia, que es regulada por la Ley 750 de 2.002…

… a pesar que -cada- una de las anteriores modalidades de la pena de prisión domiciliaria tienen unas características que le son propias, aunado a que para la procedencia de las mismas se hace necesario el cumplimiento de unos requisitos que difieren entre sí, bien vale la pena tener en cuenta que entre ellas existe un factor… que les es común, el cual consiste en que todas tienen la calidad de pena sustituta, y en tal condición se deben regir por los principios y funciones que deben cumplir las penas…

… la prisión domiciliaria se encuentra prevista como sustituta de la prisión intramural en los eventos en que concurre en el procesado la condición de padre o madre cabeza de familia…

… la Corte Constitucional en sentencia SU-388 de 2005 advirtió que, no toda persona puede ser considerada como padre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, y que para tener dicha condición es presupuesto indispensable: i) tener a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; ii) que aquella responsabilidad sea de carácter permanente…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente:

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2.022)

Aprobado por acta No. 1084

Hora: 8:30 a.m.

Procesados: JPOM y otro

Radicado: 66001 60 00 035 2020 02010 01

Delitos: Cohecho por dar u ofrecer

Procede: Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira

Asunto: Se desata recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia condenatoria.

Tema: Requisitos para la prisión domiciliaria

Decisión: Confirma fallo opugnado

**ASUNTO A DECIDIR:**

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la Defensa en contra de la sentencia proferida en las calendas del 5 de agosto de 2.022 por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Pereira, dentro del proceso que le siguió en contra del procesado JPOM por incurrir en la comisión del cohecho por dar u ofrecer.

**ANTECEDENTES:**

El día 1° de noviembre del 2020, en las instalaciones de la Subestación de Policía de Puerto Caldas, ubicada en la carrera 2 # 12-32 barrio Porvenir del corregimiento aludido, miembros de la Policía Nacional procedieron con la captura de los señores AFRR y JPOM, quienes ofrecieron la suma de $10.000.000.oo a los uniformados SEBASTIÁN EDUARDO ARANGO SANABRIA y ANDERSON LÓPEZ CORRALES, a cambio de que no se procediera con la judicialización del ciudadano DAGH, quien a su vez había sido retenido ese mismo día por transportar en el vehículo de placas MJY079 una sustancia estupefaciente que al ser sometida a la prueba de P.I.P.H., arrojó resultado positivo para cannavis sativa, con un peso neto de 347.200 gramos.

**SINOPSIS DE LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. Las audiencias preliminares se celebraron el 2 de noviembre de 2.020 ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Belén de Umbría, acto en el cual se declaró legal la captura de los ciudadanos AFRR y JPOM, a quienes se les comunicó cargos como coautores de los delitos de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes verbo rector “transportar”, y cohecho por dar u ofrecer verbo rector “ofrecer”, previstos en el inciso 1° del artículo 376 del CP, y 407 del C.P., respectivamente, los cuales no aceptaron. Finalmente, a ambos ciudadanos se les impuso la medida de aseguramiento consistente en detención preventiva domiciliaria.
2. El libelo acusatorio fue presentado el 16 de diciembre de 2.022, cuyo conocimiento le fue asignado por reparto al Juzgado 2º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Pereira, el cual, luego de diversos aplazamientos, pudo llevó a cabo la audiencia de formulación de acusación en sesiones del 14 de mayo y 15 de junio de 2.020, diligencia en la que se reiteraron los cargos que se le endilgan a los encartados. La audiencia preparatoria se surtió el 27 de julio de 2.021. El juicio oral se practicó en sesiones del 4 de noviembre de 2.021 y 21 de febrero de 2.022. En la última de las vistas públicas aludidas, los señores AFRR y JPOM decidieron aceptar cargos por el punible de cohecho de dar u ofrecer, motivo por el cual se presentó una ruptura de la unidad procesal, en lo que respecta a dicho reato, procediendo al aplazamiento de la audiencia a la que hace alusión el artículo 447 del C.P.P., y se continuó con el desarrollo del juicio frente al delito contemplado en el artículo 376 del C.P.

La audiencia de individualización de pena y lectura de sentencia se instaló el 24 de junio de 2.022 y se llevaron a cabo las ritualidades propias de ese acto.

1. La sentencia condenatoria fue proferida el 5 de agosto de 2.022. A través de dicho proveído los señores AFRR y JPOM fueron declarados penalmente responsable del delito de cohecho por dar u ofrecer. Los defensores de los acusados de manera oportuna apelaron dicha determinación. Sin embargo, el apoderado judicial del señor AFRR desistió de la alzada.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Como se sabe, se trata de la sentencia anticipada proferida el 5 de agosto de 2.022 por parte del Juzgado 2° Penal del Circuito de Pereira. Como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal de los acusados AFRR y JPOM, fueron condenados a purgar una pena de 46 meses de prisión y el pago de multa de 63.83 S.M.L.M.V., igualmente, por no cumplirse con los requisitos de ley, no se le reconoció el disfrute de subrogados ni de substitutos penales.

Los fundamentos que tuvo en cuenta el Juzgado de primer grado para declarar la responsabilidad criminal del procesado, se basaron en la decisión de los acusados de aceptar los cargos por el punible de cohecho por dar u ofrecer, sumado a las pruebas habidas en la actuación, las cuales satisfacían los requisitos exigidos por el artículo 381 C.P.P. para proferir una sentencia condenatoria.

De igual manera, en dicha decisión no se le concedió a los procesados el sustituto de la ejecución condicional de pena, pues pese a que se satisfacía el factor objetivo exigido en el artículo 63 del C.P., pues el monto de la sanción impuesta no superaba los cuatro años de prisión, se debía tener en cuenta la expresa prohibición legal prevista en el artículo 68A del C.P., frente aquellos eventos en los que se procede a condenar por aquellos delitos dolosos que atentan en contra de la administración pública.

En lo atinente a la petición de la concesión de la prisión domiciliaria como padre de familia elevada por la defensa del señor JPOM, adujo que de conformidad con las documentación allegada, el acusado es padre de un niño de 5 años de edad, pero ello no es suficiente para determinar que el infante quedara en total desprotección ante la privación de la libertad en un establecimiento penitenciario de su progenitor, y al respecto no obra constancia alguna que permita inferir que ese menor no cuenta con una madre que pueda hacerse cargo del mismo.

**LA APELACIÓN:**

El apoderado judicial del señor JPOM de manera oportuna apeló el fallo de primer nivel, manifestando que su inconformidad frente al mismo radicaba en la negativa de conceder la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia a su prohijado, pues a su modo de ver, este satisface los presupuestos legales para acceder a dicho beneficio, ya que de la documentación aportada se desprende que el señor JPOM es el proveedor J.J.O.P. quien demanda crecer y forjarse en condiciones dignas, cuyo intereses superior debe prevalecer en aras de salvaguardar sus derechos.

Para respaldar su pedimento allegó los siguientes documentos: i) certificación estudiantil; y ii) declaraciones extraproceso rendidas por el señor JPOM y sus progenitores.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el numeral 1º del artículo 34 del C.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una sentencia proferida por un Juzgado Penal de uno de los Circuitos que hacen parte de este Distrito Judicial.

Igualmente, la Sala no avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la presente actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

**- Problema Jurídico:**

Acorde con el contenido de las tesis de la discrepancia propuesta por el recurrente en la alzada, de la misma, como problema jurídico, se desprende el siguiente:

¿Se cumplían con los requisitos necesarios para que la pena de prisión intramural impuesta a al procesado JPOM, como consecuencia de la declaratoria del compromiso penal endilgado en su contra, pudiera ser substituida por prisión domiciliaria?

**- Problema Jurídico:**

Acorde con los argumentos puestos a consideración de esta Colegiatura tanto por parte del recurrente, considera la Sala que se desprende el siguiente problema jurídico:

¿Incurrió el A quo en errores en la apreciación del acervo probatorio que le impidieron caer en cuenta que en proceso no se cumplían con los requisitos necesarios para la adecuación típica del delito de calumnia, lo cual ameritaba que en favor del Procesado se debió dictar un fallo absolutorio?

**- Solución:**

Antes de entrar en materia, la Sala inicialmente considera necesario abordar el tema relacionado con el cumplimiento por parte del recurrente de la carga que le asistía de sustentar en debida forma el recurso de apelación, lo cual implicaría, en el evento que no cumpla con dicho deber que la alzada deba ser declarada desierta acorde con lo consignado en el artículo 179A C.P.P. si partimos de la base que un análisis *a primae facie* del contenido del confuso memorial con el que la Defensa pretende sustentar la alzada, en un principio se podría concluir que todo lo dicho por el recurrente para acreditar la tesis de su discrepancia se quedó en un mero enunciado, pues solo indicó que el señor JPOM era merecedor del beneficio pretendido ya que era el proveedor de un hijo de 5 años de edad.

Sobre el tema de la sustentación del recurso de apelación es de anotar que si bien es cierto que para el cumplimiento de dicha carga procesal no se exige ninguna técnica especial, también es verdad que el recurrente tiene la obligación argumentativa de expresar de manera clara, lógica, concisa y precisa las razones tanto de hecho como de derecho por las cuales discrepa y por ende se siente inconforme con la decisión opugnada.

Sobre lo anterior, la Corte se ha expresado en los siguientes términos:

“Conforme se desprende de la norma transcrita, no se somete a duda alguna, la necesidad de sustentar la impugnación, pero la misma norma es clara en señalar que no basta la mera sustentación o defensa de una posición, sino que esa sustentación debe ser la debida, la adecuada, la apropiada al caso. Esto lleva a concluir que no es suficiente la mera exposición de argumentos que tiendan a defender una determinada postura, sino que es preciso que esa argumentación esté orientada a controvertir de manera seria la decisión impugnada, señalando las razones del disenso, destacando cuáles pueden ser las falencias de la providencia y de qué manera tal decisión no resulta acertada y acorde con el ordenamiento, todo ello siempre sin perder de vista el substrato fáctico sobre el cual se realiza el debate. La sustentación debe señalar con claridad qué es lo que se pretende……”[[1]](#footnote-1).

Al aplicar lo antes expuesto al caso en estudio, de un análisis del memorial en el que el apelante sustenta la apelación, consideramos que estamos en presencia de una apelación que fue sustentada de manera precaria, ya que el recurrente de manera genérica asevera que su prohijado es quien vela por los intereses del menor J.J.O.P.

Por lo tanto, a pesar de lo efímero de la sustentación, considera la Sala que del contenido de la misma, al aplicar los postulados del principio de caridad, muy en el fondo se logra avizorar algo de lo relacionado con las razones o motivos por las cuales el recurrente no se encuentra conforme con lo decidido por la A quo en el fallo confutado, lo que válidamente le abriría las puertas para que el *Ad quem* pueda avocar en sede de 2ª instancia el conocimiento de la misma para así ofrecer una plausible solución a los problemas jurídicos que han sido planteados en la alzada.

Ahora bien, en lo que corresponde con el problema jurídico propuesto por el recurrente en la apelación, el cual está relacionado con su inconformidad con el no reconocimiento en favor del procesado JPOM de la pena sustitutiva de la prisión domiciliaria en ocasión a su condición de padre cabeza de familia, considera la Sala pertinente hacer un somero y breve estudio sobre las características del susodicho subrogado punitivo, para luego determinar si en efecto el Juzgado *A quo* estuvo o no atinado en la decisión opugnada.

Acorde con la clasificación que el Código Penal ha hecho de las penas, las mismas se dividen en principales y sustitutivas[[2]](#footnote-2), fungiendo la prisión domiciliaria en la categoría de pena sustitutiva de la pena de prisión, debido a que con la misma ocurre un cambio en lo que corresponde con el sitio de reclusión del reo, el cual no será la prisión intramural sino el lugar en donde el condenado tenga su residencia o morada.

Es de destacar que la prisión domiciliaria admite muchas modalidades que son disimiles entre sí debido a que se fundamentan en fines y propósitos diferentes.

Entre dichas modalidades se encuentran las siguientes:

* La básica, que se encuentra reglamentada por el artículo 38 C.P. (subrogado por el artículo 22 de la Ley 1.709 de 2.014).
* La prisión domiciliaria por detentar el condenado o condenada la calidad o condición de Padre o Madre de cabeza de familia, que es regulada por la Ley 750 de 2.002[[3]](#footnote-3).
* La prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la condena, la cual es reglada por el artículo 38G C.P. (artículo 28 de la Ley 1.709 de 2.014).

Es de anotar que a pesar que una de las anteriores modalidades de la pena de prisión domiciliaria tienen unas características que le son propias, aunado a que para la procedencia de las mismas se hace necesario el cumplimiento de unos requisitos que difieren entre sí, bien vale la pena tener en cuenta que entre ellas existe un factor o elemento que le es común, el cual consiste en que todas tienen la calidad de pena sustituta, y en tal condición se deben regir por los principios y funciones que deben cumplir las penas, acorde con lo consignado en los artículos 3º y 4º del Código Penal.

Como ya se advirtió, la prisión domiciliaria se encuentra prevista como sustituta de la prisión intramural en los eventos en que concurre en el procesado la condición de padre o madre cabeza de familia, en ese sentido la Corte Suprema de Justicia ha establecido que, para el otorgamiento de dicho sustituto, ha dicho:

“De la armonización de estas dos leyes se extrae que la prisión domiciliaria, bajo la modalidad de madre cabeza de familia, opera cuando la condenada tiene a cargo hijos menores, como también cuando constituye el **único soporte** de otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, bien por su edad o por problemas graves de salud. Lo anterior, siempre y cuando se verifiquen los requisitos consagrados expresamente en la norma que se acaba de trascribir.

(:::)

Ante este panorama, se tiene claro que: i) la Ley 750 de 2002 permite el cambio de sitio de reclusión (domiciliaria en lugar de intramuros) cuando la mujer o el hombre es **la única persona a cargo del cuidado y la manutención** de sus hijos menores de edad, siempre y cuando se reúnan los puntuales requisitos previstos en la ley y desarrollados por la jurisprudencia y ii) el mismo beneficio puede otorgarse a la mujer que tenga la calidad de madre cabeza de familia respecto de **otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar**, que integren su núcleo familiar, bajo las limitaciones establecidas en la ley (valga la necesaria repetición)...”[[4]](#footnote-4).

La condición de cabeza de familia tiene fundamento en el mandato constitucional del artículo 43 según el cual “el Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia”, así, por medio de la Ley 82 de 1.993 se expidieron normas para apoyar de manera especial a la Mujer Cabeza de Familia y en el artículo 2º consagró como aquella, la que *“siendo soltera o casada, ejerce la jefatura femenina de hogar y tiene bajo su cargo, afectiva, económica o socialmente, en forma permanente, hijos menores propios u otras personas incapaces o incapacitadas para trabajar, ya sea por ausencia permanente o incapacidad física, sensorial, síquica o moral del cónyuge o compañero permanente o deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros del núcleo familiar...”,* postulados que deben entenderse extensibles a los padres que se encuentren en la misma situación, en aras de proteger la prevalencia de los derechos de los niños y el grupo familiar al que pertenecen.

Pese a lo anterior la Corte Constitucional en sentencia SU-388 de 2005 advirtió que, no toda persona puede ser considerada como padre cabeza de familia por el sólo hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, y que para tener dicha condición es presupuesto indispensable: i) tener a cargo la responsabilidad de hijos menores o de otras personas incapacitadas para trabajar; ii) que aquella responsabilidad sea de carácter permanente; iii) no sólo la ausencia permanente o abandono del hogar por parte de la pareja, sino que aquélla se sustraiga del cumplimiento de sus obligaciones como padre; iv) o bien que la pareja no asuma la responsabilidad que le corresponde y ello obedezca a un motivo verdaderamente poderoso como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte; v) por último, que haya una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia, lo cual significa la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

En el presente asunto, se pretende por parte del apelante el reconocimiento de la condición de padre cabeza de familia del procesado JPOM para que se le conceda la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario en el lugar de su residencia, basada en el argumento consistente en que el procesado satisface a cabalidad los requisitos exigidos en la norma, porque los mismos se desprenden de la prueba documental allegadas, por lo que enviar al procesado a purgar la pena que le fue impuesta por la *A quo* a un establecimiento penitenciario, vulneraría los derechos del menor J.J.O.P.

Acorde con lo anterior, para la Sala, al igual que lo resuelto y decidido por el Juzgado *A quo*, no es factible que el acusado pueda hacerse merecedor del sustituto deprecado, por cuanto no se cumplen con los requisitos necesarios para la procedencia de la prisión domiciliaria por detentar el procesado la supuesta condición de padre cabeza de familia.

Para poder llegar a la anterior conclusión, la Sala no discute que JPOM sea el padre y la fuente del sustento económico de hijo J.J.O.P. sin embargo, debe reiterarse que conforme ha sido expuesto en precedencia, la normativa que pretende aplicarse consagra dicho derecho para aquella persona que ostenta la condición de ser la única persona en el mundo que pueda encargarse de la protección, manutención y cuidado de quien padezca una incapacidad o una discapacidad o que sea un consanguíneo que detente la condición de vulnerabilidad; lo cual no resultó probado en este caso, pues no se allegó prueba alguna que de manera inequívoca permita inferir que el aquí encartado sea la única persona en el mundo que pueda asumir la guarda, el cuidado y la manutención del menor en comento en condición de vulnerabilidad o que definitivamente no existan otros integrantes de la familia que se encuentren en condiciones de velar por los derechos de los mismos, por el contrario, existe evidencia que el menor J.J.O.P. es igualmente hijo de la señora SARA PEDRAZA JARAMILLO, y frente a esta ciudadana no se allegó evidencia que indicara que se encuentra en incapacidad física o mental para asumir la obligación que legalmente está llamada soportar.

En tal sentido la defensa del señor JPOM solo allegó una serie de certificaciones laborales y unas declaraciones extraprocesos, mediante las cuales probó que el ciudadano en mención ha laborado de manera lícita, que finalizó sus estudios de bachillerato y que de conformidad con lo señalado por sus progenitores y por él mismo, es quien asume los gastos del hogar donde reside en compañía del menor J.J.O.P.

De la documentación en comento claramente se extracta que ante la ausencia del señor JPOM, el menor J.J.O.P. no estará en una situación de desprotección absoluta, pues cuenta con su progenitora quien tiene el deber de velar por la congrua subsistencia de su consanguíneo y velar por su bienestar físico y emocional.

Aunado a todo lo anterior, con las pruebas allegadas por el togado que representa los intereses del señor JPOM no se ahondó esfuerzos en establecer que además de la señora madre del menor J.J.O.P., no existe un solo familiar que ante la ausencia de los progenitores, pudiera asumir dicha carga, pues por el contrario, hay evidencia de la presencia de familia extensa, como es el caso de los señores LUZ ESDERIS MÚNERA SÁNCHEZ y JOSÉ RODOLFO OSORIO PATIÑO, quienes son los abuelos paternos del menor en alusión, lo que lleva a inferir que no se encuentra documentada y acreditada una ausencia total que haga imperiosa la presencia del procesado como el único custodio, garante o protector de los derechos que le asisten a dicho infante.

Por lo considerado, la Sala estima que en el caso objeto de estudio resultó acertado lo decidido por el Juzgado de primer grado, puesto que no se satisfacen los requisitos para acceder a la sustitución de la pena prisión intramural por prisión domiciliaria en favor del procesado JPOM, por detentar la supuesta condición de padre cabeza de familia.

Siendo así las cosas, la Sala confirmará el fallo opugnado en todo aquello que fue objeto de la inconformidad expresada por el recurrente.

Por lo expuesto en precedencia, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por mandato de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Pereira, en las calendas del 6 de octubre de 2.022, dentro del devenir del proceso que se le siguió en contra de JPOM y AFRR por incurrir en la comisión del delito de cohecho por dar u ofrecer.

**SEGUNDO: ORDENAR** que por Secretaría se proceda a notificar a las partes y demás intervinientes del contenido de esta providencia mediante la remisión de copias de la misma vía correo electrónico, tal y cual como lo regula el artículo 8º de la ley # 2.213 de 2.022 que avala ese tipo de notificaciones.

**TERCERO: DECLARAR** que en contra de la presente sentencia de 2ª Instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Providencia 2ª Instancia de septiembre veintiocho (28) de 2011. Rad. # 37258. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículos 35 y 36 C.P. [↑](#footnote-ref-2)
3. Es de resaltar que esta es la única modalidad de la prisión domiciliaria que además de un análisis objetivo requiere de uno de tipo subjetivo para su procedencia, en atención a que las apreciaciones subjetivas para la concesión de la susodicha pena sustitutiva fueron abrogadas a partir de la entrada en vigencia de la Ley # 1.709 de 2.014. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 10 de junio de 2020. SP1251-2020. Rad. # 55.614. M.P. PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR. [↑](#footnote-ref-4)